

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN	470013153001 20190010800
DEMANDANTE	DOLMA ARROYAVE DE PALOMINO ESTEBAN PALOMINO ARROYAVE
DEMANDADO	FRANKY PALOMINO JIMÉNEZ
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	SIMULACIÓN

Mediante escrito presentado ante la secretaría de este despacho, el apoderad de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de 27 de febrero de 20120 que declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El auto recurrido del 27 de febrero del presente año, este despacho expuso que revisando el expediente aparecía el domicilio de ambas partes y que luego ello fue ratificado mediante memorial adicional. Mediante escrito presentado por el apoderado de FRANKY PALOMINO JIMÉNEZ, el 4 de marzo de 2020, interpone recurso de reposición contra el anterior proveído, por considerar que la ley exige que se informe el domicilio y la dirección donde reside y aquí ambas partes piden que se les notifique en la dirección de la apoderada, se queja que tampoco cumplieron con el requisito de suministrar dirección de correo electrónico. Agrega que requiere que suministren el domicilio, pues con ello y las pruebas obrantes en el proceso, van a demostrar que la demandante antes de la demanda nunca ha residido en Santa Mara.

Concluye señalando que, de conformidad con lo normado en los artículos 82 y 86 del CGP, la demanda debe incluir la dirección física y electrónica de las partes, los cuales no se encuentran en el texto demandatorio y que implicaría la prosperidad de dicho medio exceptivo.

En la oportunidad concedida, la parte demandante recorrió el traslado de la misma mediante un escrito que denomina “ACLARACIÓN”, indicando que los requisitos advertidos por el recurrente no fueron omitidos, sino que, teniendo en cuenta que el poder otorgado concede a la apoderada la facultad de notificarse, se relacionó la dirección de esta última. Así mismo, explica que, a pesar de lo anterior, realizó correcciones a través de memorial presentado ante la secretaría del despacho el 22 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En el ARTÍCULO 82 del C.G. del P., se señala entre otros requisitos de la demanda:

“... 2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Y en el numeral 10o *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*

Recordemos que el ordenamiento sustancial civil distingue entre lo que es residencia. Frente a esta última la normatividad civil la menciona pero no la define, es considerada por la doctrina como aquel lugar del Estado colombiano donde se ubica, o donde ejerce

habitualmente sus actividades laborales, pero cuando esto va acompañado con el ánimo de permanencia, muta en domicilio.

Y es este último el que exige el ordenamiento procedimental, cuando pide que se indique el domicilio, no hace alusión a residencia, así como también solicita una dirección en donde recibirán notificaciones, no exige que sea aquella que corresponda a la parte. Y esto es lo que le corresponde al funcionario judicial al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda.

La parte demandada no puede, so pretexto de buscar pruebas para la defensa de sus intereses, insistir en una deficiencia de la demanda, que no existe, eso es darle a la posibilidad de proponer excepciones, un alcance distinto al que tiene, como tampoco es leal con el proceso, pues se demora injustificadamente.

En ese orden de ideas, no se avizora irregularidad alguna que conlleve a la revocatoria de la providencia impugnada en atención a que en la demanda se determinó domicilio y dirección de notificación de las partes, y posteriormente tal requisito fue aclarado, sin que ello implique algún vicio que pueda invalidar el trámite del presente asunto.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 27 de febrero de 2020, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, reading "Mónica Gracias". The script is fluid and cursive, with the first name "Mónica" and the last name "Gracias" written in a single continuous line.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza.